

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° -2020-GR-CAJ/DRA

Cajamarca,

VISTO:

La Carta N° 016-2019/OS1430/APCHT, de fecha 12 de diciembre de 2019 (Exp. SGD N° 2019-3580), interpuesto por el señor C.P.C ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, contra la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, e Informe Legal N° D000002-2020-GRC-DRA-CEV, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la Entidad suscribió la Orden de Servicio N° 1430, con el señor CPC ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, a fin de que realice la Liquidación Técnica –Financiera de los PIP: "**Mejoramiento de la Capacidad de Atención Neonatal de los Centros de Salud de Baños del Inca, San Pablo, Pachacútec, La Ramada, Cachachi, y los Hospitales de Celendín y José Soto Cadenillas de la región Cajamarca**", por un plazo de sesenta y cinco (65) días calendarios, el mismo que empezó a regir desde el 22 de octubre del 2019, por un monto de S/ 27, 290.00 (veintisiete mil doscientos noventa con 00/100 soles).

Que, mediante Carta N° 013-2019/OS1430/APCHT de fecha 25 de noviembre de 2019, y Carta N° 015-2019/OS1430/APCHT de fecha 02 de diciembre de 2019, El Consultor, solicita ampliación de plazo, por QUINCE (15) DIAS, por las razones siguientes:

- i) *Por existir "atraso en la entrega de documentación solicitada que constituye una obligación sustancial para la prestación del servicio contratado". Asimismo, señala que la información solicitada y no proporcionada es parte de los insumos necesarios para poder elaborar de manera eficiente e íntegra los productos contratados. Tal es así, que mediante Cartas N° 004-2019/OS1430/APCHT, de fecha 30.10.2019; N° 006-2019/OS1430/APCHT, de fecha 05.11.2019; N° 007-2019/OS1430/APCHT, de fecha 05.11.2019; y N° 011-2019/OS1430/APCHT, de fecha 21.11.2019, dirigidas a la entidad, ha solicitado los Expedientes de Contratación relacionados a DENIS YONEL AVENDAÑO BARBOZA e IRENE MILAGROS OJEDA ROJAS, así como Comprobantes de Pago;*
- ii) *La actividad de escanear la información requerida no se encuentra contemplada en los Términos de Referencia, lo cual genera prestaciones adicionales.*

Que, mediante Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, se le notificó la procedencia de Ampliación de Plazo N° 01, por **diez (10) días calendario**, el cual empezó a computarse **desde el 02 hasta el 11 de diciembre de 2019**.

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma precitada, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" (El subrayado es nuestro).*

En el caso, que nos ocupa se advierte que la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA fue notificada el 09 de diciembre de 2019, y el recurso de reconsideración fue interpuesto el 12 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo establecido.

Que, así tenemos, con fecha 12 de diciembre de 2019, el impugnante **interpone recurso de reconsideración**, contra la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se notifica la procedencia de Ampliación de Plazo N° 01, toda vez que no ha sido considerado, ni incorporado como otra causal válida que justifique la aceptación de la procedencia de la ampliación de plazo, ya que, se aprobó por DIEZ (10) DIAS CALENDARIO, cuando él solicitó quince (15) días, fundamentando de acuerdo a lo siguiente:

- *Que, en la Carta Notarial sólo invoca, para la aprobación de la ampliación de plazo, a la falta de oportunidad en la entrega de la información por parte de las diferentes áreas involucradas, lo cual ha sido debidamente informado por el área usuaria.*
- *Señala además, que también ha sustentado su ampliación de plazo en que el día 25 de noviembre de 2019, el área usuaria le informó, que mediante Proveído N° D000084-2019-GRC-DT, la Dirección de Tesorería les puso de conocimiento que, la información solicitada es muy voluminosa, y que dicha Dirección no cuenta con el material y recursos para fotocopiar los comprobante de pago requeridos, por lo que, se deberá coordinar con el consultor para que se haga cargo del escaneo de dicha data, empezando a escanear desde el 27 de noviembre de 2019, por encontrarse el Director de Tesorería en comisión de servicios.*
- *Que, la nueva actividad (escaneo de documentación) no se encuentra contemplada en los Términos de Referencia de la consultoría contratada, ésta situación, genera prestaciones adicionales, toda vez que, el consultor debe abastecerse de nuevos recursos para poder contar con la información necesaria para la prestación efectiva del servicio contratado modificando el plazo contractual.*

Que, sin embargo, en el cuarto párrafo de la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, se hace referencia al fundamento que supuestamente no se ha considerado, el mismo que dice:

- *Asimismo, refiere que mediante **Proveído N° D000084-2019-GRC-DT de fecha 21.11.2019, el Director de Tesorería hizo de conocimiento que su Dirección no cuenta con el material y recursos para***

fotocopiar los comprobantes de pago solicitados: por lo que, usted deberá escanear dichos documentos, empezando dicha actividad el 27.11.2019, por razones que el Director se encontraba de comisión. En consecuencia, el retraso en la entrega de la documentación, así como el escaneo de los mismos (actividad no contemplada en los Términos de referencia) le modifica el plazo contractual, por razones ajenas a su voluntad.

Que, de otro lado, es preciso resaltar que mediante Carta N° 019-2019/OS1430/APCHT, de fecha 19 de diciembre de 2019 (Exp. SGD N° 2019-4090), SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por Diez (10) días, **por la causal de prestaciones adicionales, además pide el reconocimiento económico por gastos generales variables en virtud de la prestación adicional**, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

- *Que, la naturaleza e importancia de la entrega oportuna de la información aún no proporcionada es una obligación sustancial de la entidad contratante que modifica el plazo contractual y, por lo tanto, genera un atraso justificado en la prestación efectiva de la consultoría cuya causal es ajena a la voluntad del contratista.*
- *Las nuevas actividades que han surgido por las limitaciones de material y recursos para que la Dirección de Tesorería nos pueda brindar la información solicitada (se nos está dando la actividad de escanear y fotocopiar la información requerida) –dada su voluminosidad- actividades que no se encuentran contempladas en los TDR de la consultoría contratada.*

En mérito a lo antes mencionado, con Informe N° D000018-2019-GRC-SGAP-AWA, de fecha 27 de diciembre de 2019, la señora Alida Danitza Walter Alva –Promotor Social de la Sub Gerencia de Asuntos Poblacionales, señala que en los Términos de Referencia se ha consignado lo siguiente:

- **5.1 ACTIVIDADES:** b) *Coordinaciones necesarias con la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la Sub Gerencia de Asuntos Poblacionales y áreas involucradas del Gobierno Regional de Cajamarca para la sistematización de información tanto para la liquidación técnica – financiera y cierre de los 7 PIPs.*
- **5.3 MATERIALES E INSUMOS:** *Para la prestación del presente servicio, el profesional deberá proveer los insumos que sean necesarios para la ejecución de sus actividades, tales como reuniones de coordinación, elaboración de instrumentos de monitoreo y seguimiento, elaboración de informes entre otros. Asimismo, el profesional deberá revisar y evaluar todos los antecedentes que la Entidad ponga a su disposición y otros documentos que pueda consultar en los organismos públicos y/o privados.*
- **5.4 PROCEDIMIENTO:** 2) *El profesional dispondrá de la capacidad técnica, así como de los recursos necesarios propuestos para la elaboración de los entregables con la calidad, precisión y costo necesario en el plazo establecido, debiendo tener en cuenta lo siguiente: La descripción de los alcances de los servicios que se hace **no es limitativa**, en lo que considere necesario, el consultor podrá ampliar o profundizar el servicio, **sin variar el monto de su propuesta**, siendo responsable de todas las investigaciones de campo, trabajo de gabinete y estudios que realice.*

Que, asimismo, mediante Informe N° D000004-2020-GRC-SGAP-AWA, de fecha 07 de enero de 2020, el cual se tuvo como fundamento para resolver el pago por servicios adicionales, la misma promotora social señala que:

- *(...) el requerimiento incluye la recolección de la información del GORE Cajamarca, así como la sistematización de la información; por lo que, se corrobora que el consultor tenía pleno conocimiento de los alcances del servicio; por lo que, luego del análisis pertinente procedió con aceptar las condiciones del servicio **SIN OBJECCIÓN ALGUNA**.*
- *Asimismo, es de importancia resaltar que en los Términos de Referencia del servicio, se consignaron los códigos SNIP de los 7 proyectos (...), con lo que se demuestra que la información referida a la ejecución y su estado del proyecto, era de fácil acceso por ser **PÚBLICA**.*

Que, por lo antes mencionado, y estando a lo dispuesto por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, el Consultor no **ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su reconsideración**; ya que, en la motivación de la Carta N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, si se ha considerado los fundamentos de su petición de Ampliación de Plazo N° 01, siendo además, que el área usuaria con Informe N° D000008-2019-GRC-SGAP-AWA de fecha 03 de diciembre de 2019, evaluó

dicha petición; por lo que concedió la Ampliación de Plazo N° 01 por DIEZ (10) CALENDARIO. En Consecuencia, es **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor CPC ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, contra la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se notifica la procedencia de Ampliación de Plazo N° 01, por DIEZ (10) DIAS CALENDARIO.

Estando al Informe Legal N° D000002-2020-GRC-DRA-CEV; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el **CPC ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR**, contra la Carta Notarial N° 098-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se notifica la procedencia de Ampliación de Plazo N° 01, por DIEZ (10) DIAS CALENDARIO, por no haber presentado nueva prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de Secretaría General se notifique al **CPC ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR**, en su domicilio real señalado en el recurso de reconsideración, ubicado en el **JR. SAENZ PEÑA N° 1428- TERCER PISO-LAMBAYEQUE**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como en su correo electrónico chaveztovar_estudiocontable@hotmail.com y, yupai.contadores@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que a través de Secretaría General se notifique a la Dirección de Abastecimientos y Sub Gerencia de Asuntos Poblacionales, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN